



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 047-2020

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las trece horas cuarenta y un minutos, del día diecisiete de agosto de dos mil veinte.

El día trece de agosto del corriente año, se recibió vía correo electrónico la Solicitud de Datos Personales, suscrita y presentada por la señora [REDACTED] y en la cual requiere la siguiente información: *CONSTANCIA DE PENSIONADA donde se diga el monto que recibe mensual y desde cuando está pensionada.*

Por auto de las once horas con cincuenta y nueve minutos del día trece de agosto de dos mil veinte, se resolvió admitir la solicitud de información incoada por la señora [REDACTED] *por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento y artículos 71, 73 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).*

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, y artículo 23 LPA, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. **Fundamentación de la respuesta a la solicitud.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día trece de agosto de dos mil veinte, requirió lo solicitado por el peticionario

al Departamento de Pagaduría de Pensiones que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta unidad.

Teniendo respuesta el día trece de agosto de dos mil veinte, en el cual remiten por medio de memorándum 1049-5534-2020, de fecha trece de agosto de los corrientes, la información requerida por el peticionario.

Luego de analizada la petición y lo comunicado por dicha dependencia y el haber constatado la titularidad de la información clasificada como confidencial por medio del Documento Único de Identidad, se concederá acceso a la información brindada por parte del Departamento de Pagaduría de Pensiones, por ser esta la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados, se le brinda acceso titular de Datos Personales, que en este procedimiento es la solicitante.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia y basándonos en los artículos 31, 32, 36 y 24 letra C, todos de la LAIP, corresponde hacer de conocimiento a la peticionaria lo solicitado por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. **CONCÉDASE** el acceso a la información solicitada por el peticionario, consistente en Datos Personales de la señora [REDACTED]
2. **NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído en la forma y medios establecido para tales efectos



REINA KARINA MEJIA DE ANAYA
Oficial de Información Suplente
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos